Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
Attn. M.P. Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 765203103004**2021-00120-01**

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**., como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 17 de mayo de 2024., proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Palmira, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

Los señores YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ, JORGE ENRIQUE PORTILLA RAMÍREZ, KAREN TATIANA YELA PEREZ y NIÑA LAURA SOFIA PORTILLA PEREZ, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz del "*del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2018, a la altura de la Carrera 13 con Calle en el municipio de Pradera (Valle), accidente en el que resultó lesionada la menor LAURA SOFÍA PORTILLA PÉREZ".*

Los demandados y llamados en garantía, incluyendo **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, inexistencia de responsabilidad por la configuración de un hecho exclusivo de la víctima indirecta que exime de responsabilidad a la pasiva; inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual; inexistencia de responsabilidad de la pasiva por la acreditación de un proceder diligente del señor Jarvy Alexander Ramírez como conductor del vehículo de placas VMT 034, entre otras.

El 17 de mayo de 2024, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

> *"(…) PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de mérito que la parte demandada denominó CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.*
> *SEGUNDO. - CANCELESE las medidas cautelares que decretadas hayan producido efectos. Ofíciese.*
> *TERCERO. - Sin costas a cargo de la parte demandante por cuanto goza del amparo de pobreza.*
> *CUARTO. - Una vez esta providencia cobre ejecutoria, archívese el expediente y cancélese su radicación. (…)"*

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 06 de junio del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo venció el 12 de junio de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 19 de junio del 2024. En este orden de ideas, considerando que el despacho corrió traslado del recurso mediante fijación en lista No. 40 del 21-06-2024, los 5 días para efectuar este pronunciamiento culminan el 28 de junio de 2024. Por ende, este memorial se presenta dentro del término contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ Y OTROS

1. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN "LA REFERIDA SENTENCIA INCURRIÓ EN VIA DE HECHO, POR DEFECTO FÁCTICO, CONSISTENTE EN LA VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS"

El extremo actor alega que "*La referida sentencia INCURRIÓ EN VIA DE HECHO, POR DEFECTO FACTICO, consistente en la VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBA*", toda vez que a juicio del demandante el juzgador de origen no tuvo en consideración y/o no se pronunció frente a la prueba de oficio allegada por la Fiscalía 114 de la Unidad Local de Pradera (Valle), sin embargo olvida la apoderada indicar cómo la supuesta omisión en la valoración frustró su tesis, o en otras palabras no se extrae que la prueba cuya valoración echa de menos tenga la virtualidad de generar un fallo favorable para los demandantes, pues lo cierto es que está acreditada la causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima como acertadamente lo declaró el a quo.

Frente a este particular no es cierto que el fallo del juzgado carezca de valoración probatoria, por el contrario todo el desplegar realizado por el despacho para la práctica de los medios solicitados fue lo que dejó al descubierto que en efecto por más de que se argumente que el conductor del vehículo ejercía una actividad peligrosa, en dicha actividad nunca medió imprudencia o desconocimiento de las normas de tránsito, y por el contrario fue la invasión de la menor sobre la calzada por descuido de sus cuidadores lo que produjo el accidente que en todo caso fue irresistible e imprevisible para el conductor.

El juez de primera instancia realizó una valoración probatoria conforme a los principios de la sana crítica, basándose en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este método asegura que la valoración de las pruebas sea racional, objetiva y coherente. Por ejemplo, el juez evaluó la coherencia entre las pruebas documentales y testimoniales presentadas.

Es por lo anterior que, todas las pruebas presentadas en el proceso, incluyendo las aportadas por la Fiscalía 114 de la Unidad Local de Pradera (Valle), fueron consideradas en su totalidad. La exhaustividad en la valoración implica que el juez no omitió ninguna evidencia, asegurando que cada prueba fue analizada en su contexto y en relación con el

conjunto probatorio, por ende se itera que el juzgado no soslayo en la interpretación probatoria, pues todo el recaudo probó con suficiencia el eximente de responsabilidad.

Es importante destacar que el juzgador decretó de oficio la prueba aportada por la Fiscalía 114 de la Unidad Local de Pradera. Motivo por el cual, no tiene sentido argumentar que el juez no valoró una prueba que él mismo citó. La lógica y la práctica judicial indican que, si una prueba es citada y decretada de oficio, es porque se considera relevante y, por lo tanto, será objeto de valoración. Este punto refuerza aún más la exhaustividad e integralidad del análisis probatorio realizado. Pero además la prueba documentan aportada por la fiscalía no tiene virtualidad de cambiar la decisión del juez de primera instancia porque únicamente se indica el lugar del accidente y los involucrados pero ninguna prueba que comprometa la responsabilidad como pretende la parte activa.

Por tal, el análisis de las pruebas se realizó de manera integral, es decir, el juez no consideró las pruebas de manera aislada, sino que evaluó cómo cada una se relacionaba con las demás y con los hechos del caso. Esto permitió una comprensión completa y coherente del caso, evitando cualquier valoración fragmentada o parcializada de las evidencias. Así las cosas se encuentra lo siguiente:

- Desde la misma declaración de parte de la señora Yolima Pérez quedó en evidencia que respecto a los hechos, no existía ninguna reja de contención, sino que, por el contrario, la puerta de la vivienda estaba abierta y solo había una silla liviana como obstáculo, pero que la menor pudo mover muy fácilmente y salir hacia la carretera.
- A su vez el señor Jarvi Ramírez conductor del vehículo implicado manifestó que no conducía a más de 10-15 km/h.
- El testigo Carlos Arturo Domínguez en su calidad de agente de tránsito manifestó que de conformidad con la huella de frenado la velocidad del vehículo pudo rondar los 13k/h, es decir corrobora lo dicho por el conductor.
- Cuando en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recreó la escena se concluyó que la velocidad que pueden alcanzar los vehículos en dicha zona es de 30km/h.
- Incluso en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó de forma presencial, la señora Yolima Pérez dijo que miró que la menor pasó frente a ella pero no la detuvo sino que le hizo dos llamados, ante los cuales la menor no los

acató. Por ende, se extrae que la menor se abalanzó sobre la calzada debido a la falta de cuidado de quien estaba a su cargo.

Todos estos supuestos llevaron al despacho de primera instancia a negar las pretensiones de la demanda, pues solo está obligado a la indemnización quien haya causado el daño, luego como el conductor del vehículo no desplegó ninguna conducta reprochable como exceder la velocidad, invadir zonas peatonales u omitir señales de tránsito, no puede declararse su responsabilidad por el simple hecho de ejercer la conducción, y esta particular circunstancia responde a la imperiosa necesidad del despacho de valorar si en efecto el extremo actor fue el causante del daño o no, aspecto que llevó a concluir que fue la invasión de la calzada por parte de la menor debido a la falta de vigilancia o atención de sus cuidadores lo que llevó a la configuración del daño, de tal suerte que es la misma parte activa quien debe soportar esas consecuencias adversas.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que el juez tiene la facultad y el deber de valorar todas las pruebas presentadas en el proceso, y que dicha valoración, realizada conforme a la ley, **no puede ser catalogada como un defecto fáctico**. Se trae a colación, la sentencia SU129/21, donde se concluye que la simple discrepancia de una de las partes respecto a la valoración probatoria realizada por el juez no constituye, per se, un defecto fáctico:

> *"(…) La Sala concluye, bajo esta perspectiva, que las dudas que encontró el Tribunal en relación con el tiempo realmente trabajado por la actora son razonables. Así las cosas,* ***no puede decirse que la valoración de los elementos probatorios haya sido arbitraria o caprichosa (desde la dimensión positiva del defecto fáctico).*** *(negrilla y sublinea fuera de texto original). (...)"*

En ese sentido, las diferencias de opinión sobre la valoración de la prueba no son suficientes para alegar un defecto fáctico. Para que exista dicho yerro debe haber una clara evidencia de que el juez cometió un error manifiesto y significativo en la apreciación de las pruebas, lo cual no fue demostrado en el presente caso.

En conclusión, la sentencia emitida no incurrió en ninguna vía de hecho ya que la valoración de las pruebas se llevó a cabo de manera exhaustiva e integral, conforme a los principios legales establecidos.

2. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN "INCONGRUENCIA GENERAL"

La parte demandante alega una supuesta incongruencia en la sentencia, pero no proporciona evidencia concreta de que el juez haya ignorado alguna prueba o excepción relevante. La incongruencia se da cuando hay una falta de coherencia en la decisión del juez respecto a lo pedido, lo probado y lo excepcionado (con advertencia de las excepciones que pueden declararse oficiosamente en virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP), sin embargo, la parte demandante en dicho reparo ni siquiera explica con claridad en que consiste la falta de congruencia de la sentencia que tenga la virtualidad de mutar la decisión a su favor, pues lo cierto es que está probado que la parte demandada no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del daño que se alega.

Además, la sentencia está fundamentada en una valoración coherente y lógica de las pruebas, incluyendo la excepción de "culpa de un tercero". La determinación de esta excepción se basó en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, siguiendo las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Dicha excepción fue debidamente analizada y sustentada en la prueba aportada. La responsabilidad de la madre de la menor Laura Sofía Portilla Pérez de haber estado cuidando a la niña fue considerada en el análisis de la excepción.

Al respecto, es preciso recordar que, los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, comprendiendo esta, entre otras, la custodia y cuidado personal de los menores, siendo preciso recordar que la custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

No obstante, de la documentación adosada al plenario es claro como la madre de la menor LAURA SOFÍA PÉREZ (Q.E.P.D.), quien por imperio de la Ley contaba el deber de custodiar y cuidar del mismo en atención a su minoría de edad, en franca desatención de

sus deberes paterno filiales permitió que su hijo se expusiera de forma imprudente al riesgo que lastimosamente se materializó.

Es por tal, que el juez de origen concluyó que la madre de la menor tenía la responsabilidad de cuidar y supervisar a la niña de 17 meses de edad. Este análisis se basó tanto en la prueba aportada por la Fiscalía 114 Local de Pradera (Valle), como en todas las demás pruebas del caso, demostrando que la falta de cuidado fue un factor determinante de los hechos. No hay evidencia concreta de que la valoración de la prueba de la Fiscalía no haya sido considerada. La sentencia toma en cuenta todos los elementos probatorios disponibles y los analiza de manera exhaustiva y coherente.

En conclusión, el reparo de la parte demandante sobre una supuesta incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia carece de fundamento. El juez realizó una valoración exhaustiva e integral de todas las pruebas presentadas, conforme a los principios de la sana crítica y el artículo 281 del C.G.P.

3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN "LA AFECTADA LSPP POR SER MENOR DE EDAD, LEGALMENTE SE ENCUENTRA EXENTA DE RESPONSABILIDAD".

La parte demandante alega que "*las causales de exoneración que pudieran desvirtuar la responsabilidad por parte del agente desarrollador de la actividad peligrosa, no están plenamente acreditadas, en primer lugar porque la parte pasiva, basa sus argumentos en la intervención del hecho extraño, bajo la excepción de "la culpa exclusiva de la víctima" cuando la agraviada es una menor de edad, a la que no le es dable, desde ningún punto de vista, atribuir responsabilidad*". Frente a este particular se debe dejar claro que si bien es cierto que los menores de edad tienen una protección especial por parte del Estado, la sociedad y la familia, esto no exime automáticamente de responsabilidad a los adultos encargados de su cuidado y supervisión, los efectos que consagran las normas respecto a la imposibilidad de adjudicar responsabilidad de los menores, es únicamente respecto a la responsabilidad directa, es por ello que incluso cuando el menor comete un delito o culpa son sus progenitores los que deben responder por el daño irrogado. Empero, en este caso la situación en el caso de marras responde a la causación del daño por la conducta de los

cuidadores de la menor quienes por falta de supervisión generaron que aquella invadiera la calzada vehicular y se viera involucrada en el accidente vehicular.

El artículo 2346 del Código Civil establece que, si bien los menores de 12 años no pueden ser considerados responsables directos por sus actos, la responsabilidad recae sobre los adultos a cuyo cargo están. Veamos:

> ***"Artículo 2346.*** *Responsabilidad por daños causados por impúberes. Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia".*

Ahora bien, desde vieja data la Corte Suprema hizo una especial puntualización respecto a la interpretación de esta norma, pues en un caso con supuestos fácticos similares en donde un menor de edad se murió debido a un choque eléctrico cuando aquel tocó las líneas conductoras de la energía eléctrica, en este caso el juzgador concluyó que no existía responsabilidad de la empresa eléctrica demandada por cuanto el menor tocó dichas líneas por falta de vigilancia o cuidado de sus progenitores, aspectos que se dilucidaron así:

> *"La sola enunciación de la censura refleja su desacierto:*
>
> *Porque, si el artículo 2346 en su primera parte considera como incapaces de cometer delito o culpa a los menores de diez años, en igualdad a los dementes, ello es para exonerarlos personalmente de toda responsabilidad civil por los hechos cometidos por ellos, que si se hubieran realizado en época posterior a ese tracto cronológico, comprometerían, al informar delito o culpa, su dicha responsabilidad. Pero la inteligencia del texto sería contraria a la lógica jurídica más elemental, si de lo así preceptuado por él hubiera de sacarse que, en la hipótesis de los hechos dañosos del menor de diez años, quedara excluida la culpa de los padres, como sus guardianes natos. Antes por el contrario, es el mismo artículo 2346 en su segunda parte el que carga a los padres con la responsabilidad de los daños causados por sus hijos menores de*

aquella edad, en cuanto a aquéllos pudiere imputárseles negligencia, principio éste que, con las normas de los artículos 2347 en lo pertinente y 2348, integra todo un sistema de responsabilidad civil de los padres por los delitos o culpas cometidos por sus hijos menores.

26. Estos dictados sobre responsabilidad paterna constituyen la obvia sanción de los deberes de guarda, vigilancia y corrección consiguiente que por naturaleza y por ley incumben a los padres respecto de sus hijos y que consagran textos como los de los artículos 250, 253, 262 y 263 del propio Código, en punto de filiación legítima, y 61 a 64 de la Ley 153 de 1887, en materia de filiación natural.

27. Si, en el caso del pleito, aparte el menor impúber, víctima inmediata y principal del ac-accidente, fallecido días después de la desgracia, se han presentado sus padres como víctimas concurrentes en razón de los perjuicios personales que pretenden les fueron ocasionados por tal acontecimiento, siendo ellos responsables de éste por falta de guarda y vigilancia del menor, en lo que consiste uno de los fundamentos de la sentencia, no quebrado en el recurso, quiere decir que el Tribunal no erró en la interpretación del articulo 2546, al concluir que los padres demandantes no estaban legitimados en su pretensión de víctimas, por haberse debido a su propia culpa los perjuicios que ellos hubieran sufrido; y, en consecuencia, que a causa de la misma interpretación tampoco pudieron ser violados los relacionados artículos 2341 y 2356[1].”

Es decir que la responsabilidad de estos adultos se activa en caso de que se pueda imputar negligencia en la supervisión o cuidado del menor. Esto implica que si un menor causa un daño y se demuestra que el adulto encargado fue negligente en su deber de supervisión, dicho adulto será responsable de los daños causados. Aspectos ambos que se encuentran probados en el plenario, teniendo en cuenta los criterios que se exponen a continuación.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, Sentencia del 18 de abril de 1968 , MP: Gustavo Fajardo Pinzón, puede consultarse en https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/66.pdf

La menor LAURA SOFÍA PÉREZ se vio involucrada en el accidente de tránsito ocurrido y que hoy nos convoca en atención a que aquella salió corriendo e invadió la calzada vehicular debido al descuido de sus cuidadores.

Lo anterior, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda tenemos que la hipótesis dada por el agente encargado de elaborarlo, fue la No. 157 consistente en otra, especificando peatón que atraviesa la calle y lo arrolla y bus. Así mismo, tenemos que en el FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ 2, se consignó que la menor se atravesó en plena carretera, causando el accidente que hoy nos convoca. Además, se torna necesario en este punto traer a colación los hallazgos plasmados en el acta de inspección de lugares FPJ-9, sobre las condiciones de vía en la cual ocurrieron los hechos, de los mismos se destaca que su estado es bueno, se encontraba seca, con buena iluminación, además de ser una vía pública, recta, de doble sentido.

En ese orden de ideas, se cuenta con elementos documentales que dan fe de que el accidente de tránsito ocurrido y que hoy nos convoca se produjo única y exclusivamente, por el actuar del peatón quien en un descuido de sus custodios salió abandonó la vivienda y se abalanzó sobre la calzada, resaltando que al encontrarnos que la menor para el momento de los hechos contaba con 17 meses de edad, y la responsabilidad recae única y exclusivamente en sus padres, quienes tenían el deber de velar por su seguridad y bienestar, situación que en el presente caso no sucedió.

Por otro lado, a la madre de la menor se le puede imputar negligencia, pues ésta tenía la obligación de supervisar y cuidar a la niña de 17 meses de edad. El hecho de que la menor estuviera corriendo por la vía vehicular sin la supervisión de un adulto es una muestra clara de negligencia por parte de los responsables de su cuidado. La falta de supervisión adecuada constituye una conducta negligente que debe ser considerada en la valoración de los hechos y la determinación de la responsabilidad.

Frente a la responsabilidad y deber que tienen los padres de menores de edad, ha sido amplio y denso el trabajo de varias Corporaciones, entre ellas la Honorable Corte Constitucional, al respecto ha dicho que los padres deben ejercer una progenitura responsable, basada en una custodia y cuidado personal óptimo, en donde se oriente,

eduque y formen hábitos y costumbres que lleven al menor a un crecimiento adecuado y con bases para ser un adulto productivo y que forme un papel importante en la sociedad.[2]

Al respecto tenemos que justamente, el Art. 253 del C.C., indica que "*toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*". Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, quienes deben velar por otorgar al menor una protección y cuidado integral que garantice su normal desarrollo.

Por la misma línea encontramos la sentencia T – 044 de 2014, en donde la Honorable Corte Constitucional ha dicho que, de acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, "*la responsabilidad parental es (…) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos".*

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que *"(…) los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (…)".*

Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.[3]

Como conclusión, el artículo 2346 del Código Civil colombiano claramente establece que los menores de 12 años no pueden ser responsables de los daños que causen, pero las personas a cuyo cargo están dichos menores sí pueden ser responsables si se les puede imputar negligencia. En el contexto del caso en cuestión, la responsabilidad por los daños sufridos por la menor recae en la madre debido a la falta de supervisión adecuada.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T – 384 de 2018.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T – 044 de 2014.

Así las cosas, aunado al hecho de que no se probó que el conductor del bus hubiese realizado una conducta reprochable como desatender señales de tránsito, invadir zonas peatonales, circular en exceso de velocidad u otras, lo cierto es que no existe un hecho dañoso que aquel haya desplegado, y que se constituya en la causa eficiente del daño que sufrió la menor, pues lamentablemente el desafortunado descuido de los progenitores de la menor ocasionó que aquella saliera corriendo desde la vivienda que no contaba con ninguna reja de seguridad, y se abalanzara sobre la calzada vehicular en donde transitaba el conductor del bus para quien fue irresistible e imprevisible evitar el accidente.

Los anteriores son los fundamentos fácticos que resultaron probados y que llevaron al juzgado de primera instancia a negar las pretensiones de la demanda, pues en efecto el daño padecido por los accionantes no fue ocasionado por el señor Jarvy Alexander Ramírez conductor del bus de placas VMT 034 y en efecto como solo está obligado a la indemnización quien haya ocasionado el daño no existió otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda, decisión que en efecto deberá confirmar este H. Tribunal.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del 17 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Palmira, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,

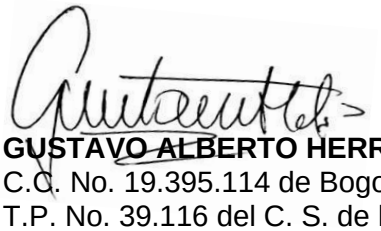

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.